Esquel, 15 de octubre de 2026.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . contra la Sentencia Interlocutoria N° 67/2026 del 11/08/2026, concedido el 27/08/2026; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I.-** El Juez de grado: 1°) Rechazó la excepción de pago y mandó llevar adelante la ejecución por $1.553.506,61, más sus intereses. 2°) Impuso las costas a la ejecutada vencida. Y 3°) Reguló honorarios.-------

------Consideró que, la sentencia definitiva N° 71/2024 le reguló honorarios a los abogados <PER_1> y <PER_2> en 24 *Jus* ($988.593,36). La sentencia de Cámara N° 17/2025 le reguló al abogado <PER_1> 11 *Jus* ($564.913,25). Haciendo un total de $1.553.506,61.- La condenada en costas (<ANONIMIZAR_1> .) fue notificada de la sentencia de alzada el 15/05/2025. Luego, depositó $1.553.507,11 mediante escrito del 16/10/2025.----------

------El depósito fue insuficiente y no extinguió la deuda, se efectuó fuera del plazo legal y omitió los intereses correspondientes. Los acreedores no están obligados a aceptarlos y el dinero sigue en la cuenta judicial, es decir, el capital y sus accesorios aún no fueron cobrados.----------

------**II.-** Contra tal decisión se alzó la demandada. Citó los siguientes agravios: **1)** La mora no es automática y la deuda no es exigible pues los honorarios regulados en JUS son una obligación de valor que requiere cuantificación e intimación previa; **2)** La errónea valoración del pago total documentado, ya que los fondos se encontraban depositados judicialmente y a disposición de los acreedores y que incurrieron en

Documento anonimizado por AymurAI

negligencia al no retirarlos; **3)** La convalidación del abuso de los ejecutantes al pretender intereses moratorios generados por su propia inactividad; **4)** El título no es hábil para ser ejecutado pues la deuda no es líquida; y **5)** La infracción e indebida interpretación de la Ley Arancelaria local (Ley XIII N° 4) en colisión con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). (ID 2508154).----------

------Corrido el pertinente traslado el actor contestó. Solicitó se rechace el recurso y confirme la sentencia con imposición de costas al apelante. El apelante se limita a repetir argumentos ya debatidos en primera instancia, y citar doctrina/jurisprudencia sin rebatir de manera pormenorizada y lógica los fundamentos centrales del fallo atacado. No cumple con la carga legal de demostrar cuál fue el error específico en la valoración de los hechos o del derecho pretendiendo una mera revisión sin sustento técnico suficiente. (ID 2522116).----------

------**III.-** Así ello, adelantamos que el recurso interpuesto no ha de prosperar por cuanto es sabido que la carga de probar la excepción de pago total corresponde al ejecutado y es él quien debe acompañar suficiente recibo emanado del acreedor a los fines de acreditar la misma.----------

------Para que proceda la excepción de pago es necesario que quien la opone acompañe los documentos en que se sustenta. Ellos deben emanar del acreedor o de su representante; demostrar fehacientemente el pago de la deuda con imputación inequívoca al crédito que se ejecuta. Además, debe ser posterior al título que se ejecuta.----------

------En referencia a la naturaleza de la obligación, la falta de liquidez del título ejecutivo y la supuesta improcedencia de la mora automática, cabe señalar que

Documento anonimizado por AymurAI

la regulación judicial de honorarios en JUS es un parámetro fijado por ley para preservar el valor retributivo de la labor profesional frente a procesos inflacionarios. Sin embargo, una vez practicada la regulación firme y expedido el testimonio con base en el valor del jus vigente a la fecha del pronunciamiento, el crédito adquiere la certeza y liquidez suficientes para su cobro compulsivo mediante la vía de ejecución de sentencia.----------

------El artículo 49 de la Ley XIII N° 4 establece que las deudas por regulación judicial firme devengan intereses por mora a los diez días de notificada la resolución regulatoria. Es que se trata de montos determinables por una simple operación aritmética vinculada al valor del JUS.----------

------Consecuentemente, no resulta exigible una interpelación complementaria para poner en mora al deudor. El plazo opera de pleno derecho y la obligación es líquida y exigible desde el vencimiento del plazo legal de pago. Por ende, el título ejecutivo acompañado reúne todos los recaudos legales de habilidad y suficiencia, cayendo por su base el planteo de inhabilidad articulado.----------

------Respecto a la eficacia del depósito judicial y la supuesta negligencia de los acreedores, cabe destacar que el pago solo es cancelatorio cuando es íntegro.----

------Con acierto el Juez de grado dijo que la suma transferida por la demandada ($1.553.507,11) no alcanzaba a cubrir el capital adeudado más los intereses moratorios devengados.----------

------Nadie está obligado a recibir pagos parciales en concepto de cancelación total, por lo que el depósito parcial efectuado no satisface el objeto de la obligación ni extingue el crédito reclamado. Que no se hayan retirado los fondos no implica que se convalide

Documento anonimizado por AymurAI

el pago total liberatorio, máxime cuando fueron depositados en una cuantía inferior a la legalmente exigible, conforme al cálculo de los accesorios moratorios aplicables.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N° 67/2026.----------

------IV.- Costas de Alzada: a la demandada perdidosa, porque no prosperó la apelación y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.)- Regular los honorarios de los letrados por su actuación en la Cámara, al abogado <PER_3> en $ 682.202,24 (8 jus) y al abogado <PER_1> $ 767.477,52 (9 jus) (art. 11 de la ley XIII N° 4), en ambos casos más el IVA que pudiere corresponder.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel Provincia del Chubut;----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) CONFIRMAR, en cuanto ha sido materia de recurso la Sentencia Definitiva N° 67/2026 del 11/08/2026, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) IMPONER las costas de esta Alzada a la demandada perdidosa (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del abogado <PER_3> en $ 682.202,24 (8 Jus) y del abogado <PER_1> $ 767.477,52 (9 Jus) -(art. 11 de la ley XIII N° 4)-, en ambos casos más el IVA que pudiere corresponder.----

------3°) Regístrese, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 300 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2026. CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI